



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00377-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: STEFANNY PRADA PRADA CC 1.045.682.485

DEMANDADO: OLIVERIO DE JESÚS TABARES ORJUELA CC 1.140.833.302

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, y fijar fecha de audiencia en este asunto. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, 03 de febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03)
de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso ejecutivo de alimentos, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada doctora ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY, en contra del auto que libra mandamiento de pago calendado 15 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado fundamentó el recurso que (i) que Hay una diferencia de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 9.580.334.00) entre el mandamiento de pago y lo que debe el Sr. OLIVERIO TABARES. Lo cual les lleva a pedirle que ante esta diferencia replantee las medidas cautelares ordenadas. (ii) que su poderdante es personal de manejo y confianza y cuando lleguen los oficios a la empresa donde labora, sin duda, será cuestionado y las medidas pondrán en riesgo su estabilidad laboral. (iii) Reprocha la medida cautelar de prohibición de salida del país, y el reporte a las Centrales de Riesgo, dado que a su juicio la primera colocaría en riesgo el cumplimiento de su contrato laboral y la segunda cerraría muchas posibilidades de que fuera contratado por otra empresa, si fuere despedido. (iv) También señalan que la cuota alimentaria asciende a UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.113.985.00) M/CTE., y no a la cifra que ordena descontar el auto.

La parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE dentro del término de traslado contesta en los siguientes términos:

La carga de la prueba, está en cabeza del demandado, por lo tanto, para que este recurso prospere, el demandado debió presentar, los comprobantes o soportes de los pagos realizados, para poder demostrar lo manifestado en este

primer punto o cualquier otra prueba que indique la disminución de la cuota alimentaria como requisito de procedibilidad.

Dice que, solo aportó cinco (5) comprobantes en los cuales realizó abonos parciales de la cuota alimentaria en la contestación de la demanda. Agrega que los abonos que realizó el demandado en los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año, no se encuentran contabilizados dentro del valor adeudado, toda vez que la demanda, fue presentada el primero (1) de septiembre del año en curso todo lo expresado por la apoderada del demandado, lo deberá probar en el proceso de la referencia, por otro lado, las actas de conciliación son ley y las partes las deberán cumplir, para evitar interponer nuevos procesos a los que hubiera lugar, ahora bien, si el demandado no podía cumplir con el monto de la cuota alimentaria actual, la ley le otorga mecanismos para que pudiera solicitar en un centro de conciliación, o en el instituto colombiano de Bienestar familiar (ICBF), la apertura de un proceso de modificación o disminución de la cuota alimentaria, toda vez que las actas de conciliación no hacen tránsito a cosa juzgada en lo material si no en lo formal, y sin embargo el demandado nunca lo hizo. Manifiesta que, con respecto a lo manifestado por la parte demandada, tiene razón en la aclaración que hace, sobre la cuota alimentaria actual por valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.113.985.00) M/L.

Señala que está de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada, lo cual se transcribe a continuación: "En este punto, Sra. Juez, nada se opone a que el demandado siga consignando la cuota en la cuenta de la actora como lo ha hecho durante tres (3) años", pero siempre y cuando el demandado, realice el pago completo de la cuota alimentaria actual, y no los abonos que durante años ha venido realizando, prueba de ellos, en la demanda se encuentran los soportes de las consignaciones realizadas por el demandado. Por lo anterior Solicito al despacho que se rechace de plano EL RECURSO DE REPOSICIÓN y Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por el despacho en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a excepción del descuento de las cuotas alimentarias sucesivas las cuales se deberán modificar por valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.113.985.00) M/L.

Rituado en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."*

Asimismo el artículo 422 del C.G.P contempla que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

El artículo 430 del C.G.P. señala: (...) “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Entonces, se tiene que la parte demandada solicita revocar el auto calendado 15 de Noviembre de 2022, fundado su reproche en el hecho que la suma adeudada es menor de lo alegado por la parte actora en el libelo demandatorio; por ende considera desajustadas la medidas cautelares decretadas por el despacho en el aludido auto.

Frente a lo anterior se considera que la parte recurrente no señala circunstancia alguna que afecte los requisitos formales del título ejecutivo en este asunto, ni arguye hechos que configuren excepciones previas presentadas por medio de recurso de reposición en los términos del artículo 442 numeral del CGP, sino más bien describe hechos que NO son del resorte a debatir mediante el recurso incoado, siendo que, aseverar el cumplimiento de la obligación de manera parcial por parte del demandado, va dirigido a enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, en el sentido de demostrar el pago de una obligación que la ejecutante señala como insoluta, luego entonces es del caso que este sea alegado como excepción de mérito de pago de la obligación como el escenario idóneo para proponerse, y de haberse propuesto será del caso estudiarlo en su etapa procesal correspondiente. Lo anterior aunado a que las medidas cautelares decretadas devenidas del incumplimiento, como impedimento de salida del país e informe a centrales de riesgo del ejecutado OLIVERIO DE JESÚS TABARES ORJUELA se encuentra instituidas en el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, dirigidas a la protección constitucional y derechos prevalentes del menor en este asunto; ello sin perjuicio que las mismas puedan variarse de acuerdo a las resultas del proceso.

Lo anterior sin dejar pasar por alto que el despacho no accedió a decretar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el libelo demandatorio, como lo fue el embargo de los productos financieros del ejecutado Tabares Orjuela, en el entendido que se efectuó un estudio riguroso de las solicitudes cautelares al momento de proferir la decisión aludida.

Por otra parte, si bien se duele el demandado de haber ostentado una situación económica precaria para justificar un incumplimiento parcial de la cuota alimentaria, este tema que no es propio del proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que bien pudo acudir ante ente administrativo con el fin de promover la correspondiente disminución o variación de cuota alimentaria. De ahí que el despacho no encuentra mérito para que resulte airoso el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte ejecutada, en referente a lo manifestado.

Entonces, a las luces de la evidencia esta operadora judicial no ha interpretado las normas de manera caprichosa, no se evidencia yerro alguno, ni se llega a percibir por parte de este estrado judicial que existiera vulneración o error

procedimental que conlleve a revocar la decisión de mandamiento de pago atacada por el peticionario. En este orden de ideas se dejan sentadas las razones por las cuales el despacho no procederá a revocar la decisión proferida mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022.

Frente a la solicitud de corrección del valor de la cuota alimentaria decretada por el despacho en auto recurrido, siendo el valor ajustado la suma de \$1.113.985.00, lo cual fue coadyuvado por la parte demandante al momento de descorrer traslado del recurso de reposición, el despacho accederá a la corrección del numeral 4° del citado proveído, luego de percatarse de un yerro involuntario al momento de realizar las operaciones aritméticas del caso. Ello teniendo en cuenta el aumento del IPC (10.12%) del año 2022 efectivo anual para el año 2023, al momento de expedir el oficio correspondiente.

Finalmente se tiene en efecto que la parte demandada se notificó, vencido el término del traslado excepcionó. Asimismo la parte demandante describió el traslado de las excepciones. Por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. No Reponer el auto calendado 15 de Noviembre de 2022, por las razones expuestas.
2. Corregir el numeral 4° de la parte resolutive del auto calendado 15 de Noviembre de 2022; en consecuencia se tendrá para los efectos de este proceso la suma de \$1.113.985.00 como cuota alimentaria mensual a favor del menor JERÓNIMO TABARES PRADA representado por su madre STEFANNY PRADA PRADA, teniendo en cuenta el aumento del IPC (10.12%) del año 2022 efectivo anual para el año 2023. Líbrese los oficios con las indicaciones del caso.
3. Señálese fecha para **el día 27 de febrero del 2023 a las 2:00 PM** para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.
4. Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio. De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa. TESTIMONIAL: No solicitó.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa. TESTIMONIALES: No solicito.

INTERROGATORIO: decrétese el interrogatorio de STEFANNY PRADA PRADA.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

INTERROGATORIO: decrétese el interrogatorio de OLIVERIO DE JESÚS TABARES ORJUELA.

5. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: thefyprada@hotmail.es Apoderado demandante: mariacristinavargascormane@gmail.com Parte demandada: otabares09@gmail.com. Apoderado parte demandada: alexandraesquivelm@yahoo.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia.
6. TÉNGASE a la doctora ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY como apoderado judicial de OLIVERIO DE JESÚS TABARES ORJUELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.